



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3692

QUILLÓN, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por don Diego Valdés Anabalón en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada con fecha 26 de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Precalificación del periodo comprendido entre el 01/03/2020 al 31/08/2020.
- 6.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 16 de marzo de 2021.
- 7.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente al funcionario don Diego Valdés Anabalón, de fecha 27 de mayo de 2021.
- 8.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 9.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 10.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
- 11.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Diego Valdés Anabalón, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la

comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, el funcionario reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora, argumentando, en síntesis, que se aumenten sus notas en los ítems que señala, especialmente en cuanto dicho órgano colegiado lo evaluó de la siguiente forma, en el **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 2A**, rebajando su nota de "excelente" a "bueno", respecto a lo cual señala que discrepa de la calificación asignada por la Comisión por cuanto señala que ese ítem se refiere a la atención de usuarios o paciente y que ha atendido siempre con deferencia y cordialidad esos requerimientos, añade que ha realizado actividades de vinculación con el medio y de apoyo, tales como un curso de "Computación Básica", enfocado a adultos mayores, así como material audiovisual para el Mes del ACV, lo cual fue reflejado en su precalificación. Además hace referencia al **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A**, sin embargo señala que acepta la rebaja de calificación.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente periodo

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada al funcionario Sr. Valdés Anabalón en el **N°1, Factor Competencia, Subfactor 2A**, donde se indica literalmente "... la Comisión Calificadora argumenta que se baja calificación por no solucionar en forma rápida y oportuna lo que se le solicita en tema informático", es posible concluir a este juzgador que dicho acuerdo de la Comisión no se encuentran debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos, de forma tal que no permiten conocer en



forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, al contrario, sólo se hace referencia a su supuesta respuesta inoportuna en la ejecución de sus funciones, pero no se indican situaciones específicas en que se habría producido tal dilación injustificada, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE PARCIALMENTE, la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Diego Valdés Anabalón, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a categoría **"excelente"** en el **ITEM N°1, Factor Competencia, Subfactor 2A.**

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

JAS/ESM/efh

DISTRIBUCIÓN:

- El Indicada
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU

